



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-074-2018-00707-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante en contra del auto proferido el 8 de mayo de 2020, en el que entre otras cosas, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído cumpliera las cargas procesales allí consignadas, so pena de tener por desistida, tácitamente, la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que, para el momento de la notificación por estado del auto impugnado, el demandante había aportado la certificación de entrega de citatorio al demandado, con resultado de “NO EXISTE DIRECCIÓN” al correo electrónico del juzgado el 14 de julio de 2020, razón por la cual no se podía predicar inactividad en la notificación al extremo pasivo.

II CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en la medida en que este estrado judicial acató lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. que prevé que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

En tal sentido, es importante precisarle a la parte demandante que si bien para el 14 de julio de 2020 aportó las resultas de citatorio a la parte convocada con resultado negativo, lo cierto es que la carga procesal que le compete acreditar, es la notificación **efectiva** del presente asunto al extremo demandado y no, los intentos para ello, razón por la cual el requerimiento efectuado por el despacho no resulta desatinado, ni fuera de la realidad procesal del sub lite, pues este titular en su calidad de director del proceso debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., pues *“en esta modalidad de desistimiento tácito es indiferente que haya pasado uno o muchos días desde el momento en que el avance de la actuación procesal esté dependiendo de la actividad de la parte; incluso el juez puede hacer el requerimiento en el auto que reclama la actividad de parte”* (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Código General del Proceso comentado”, 4ª Edición, Escuela de actualización jurídica, 2019, p. 522 y ss)..

En atención a lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto atacado, por no existir argumentos jurídicos que ameriten su revocatoria.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de 8 de mayo de 2020 (fol. 79 cuad. 1), en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Se le reitera a la parte actora que deberá dar cumplimiento al inciso 3° del auto de 8 de mayo de 2020.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.